



# **JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA**

---

## **ABOGADO**

**SEÑORA**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FÓMEQUE (CUNDINAMARCA)**  
**E. S. D.**

**REF.- RADICADO No. 2018-00126-00**  
**PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE MARIA FILOMENA VILLALOBOS**  
**DEMANDADO CARMEN ROSA ROMERO**

**JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA**, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.154.003 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.7298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que, estando dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 27 de abril de 2021 y notificado en el estado del día 28 del mismo mes y año.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

1. El motivo de inconformidad radica en el hecho de haberse decretado el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso, para cuya aplicación se basó en sentencia proferida por la STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
2. Si bien el fallo en mención hace alusión a que para efectos de interrumpir el término los efectos de la norma procedimental, la actuación debe conducir a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios, para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Esto en principio es lo que ha unificado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, pero tal direccionamiento NO puede ser de aplicación automática, sino que debe ser objeto de un análisis y aplicación específica para cada caso en particular.
3. Dicho lo anterior, respetuosamente me permito manifestar que discrepo de la decisión adoptada mediante la providencia recurrida, toda vez que para el caso en concreto, a juicio del suscrito y



## **JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA**

---

### **ABOGADO**

contrario a lo señalado por su señoría, no se cumplen los requisitos señalados por el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. De modo que, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019 se ordenó reformar la demanda y mediante auto de fecha 22 de ese mismo mes y año, se inadmitió la reforma de la demanda, sin haberse subsanado la misma. Por lo tanto, en consecuencia, se dispuso rechazar la demanda mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019.
5. Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la decisión recurrida resulta apresurada, toda vez que, la solicitud elevada por el suscrito y radicada de manera virtual el día 27 de julio de 2020, contrario a lo enunciado en auto materia de impugnación, sí tenía toda relevancia para efectos de satisfacer la carga impuesta en providencia de fecha 12 de noviembre de 2019.

Lo anterior en virtud que, previo a tomar tan extremada decisión se ha debido requerir para efectos de verificar lo relacionado con el trámite del oficio que fuera dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta municipalidad.

6. Ello en razón al momento de pretender realizarse la radicación del documento por parte de la señora DELIA AMPARO BAQUERO, quien efectúa diligencias al suscrito en este municipio, la entidad registral antes citada no recibió el mismo aduciendo que se debía allegar el número de cédula de ciudadanía de la persona sobre quien se iba a solicitar la expedición del documento, esto es, la señora NILSA VILLALOBOS ROMERO.
7. Posteriormente se dieron todas las circunstancias derivadas de la pandemia de la covid19 durante el año 2020, lo que generó el aislamiento social obligatorio en todo el territorio nacional, situación que condujo a que la señora DELIA AMPARO BAQUERO me hiciera las manifestaciones antes referidas y me solicitara la copia de un nuevo oficio, situación que motivó la solicitud elevada con fecha 27 de julio de 2020.
8. Luego, no puede señalarse que la solicitud elevada no tiene la entidad suficiente para satisfacer el procedimiento para continuar con el trámite del proceso, pues con la copia del oficio se pretendía dar curso al proceso y, más aún, a intentar obtener el número de cédula de ciudadanía de la señora NILSA VILLALOBOS ROMERO, lo cual se constituyó en una carga adicional para poder, no solo obtener el registro, sino más grave aún, para poder radicar el oficio.



## **JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA**

---

### **ABOGADO**

9. De modo que, la solicitud elevada por el suscrito en la fecha indicada sí tiene la relevancia y efectividad para la continuación del proceso, pues del memorial mismo se lee:

*"... solicito a su señoría se me remita copia digital del oficio dirigido a la Registraduría del estado Civil de este municipio según auto de fecha 12 de noviembre de 2019 ..."*

Pero, contrario a lo argumentado por el despacho y sobre lo cual se soporta la declaratoria de la sanción de desistimiento tácito, se dejó de lado por parte del despacho el hecho que, no solo se estaba solicitando una copia digital del documento, sino que se estaba manifestando la finalidad de la solicitud, pues del mismo memorial se observa:

*"lo anterior con el fon (sic) de que dicha entidad expida el registro de nacimiento de la señora NILSA VILLALOBOS ROMERO".*

10. Significa lo anterior que, no se estaba solicitando una simple copia del oficio como lo sugiere el auto, sino que se estaba manifestando la finalidad de la petición, lo cual resulta oportuno y eficaz para el adelantamiento del curso del proceso.

Además de que, el suscrito y el equipo de mi oficina estamos haciendo todas las gestiones necesarias para poder cumplir con la carga que fuera impuesta por el ente registral -estando a la espera de respuestas de la investigación-, como lo fue la solicitud de aportar el número de cédula de ciudadanía de la citada demandada, carga adicional y mayor a aquella que fuera impuesta por el despacho. Situación ésta que a la postre es la que ha hecho nugatorio el derecho al libre acceso a la administración de justicia.

Ello porque de un lado se pide aportar el documento registro civil de nacimiento, pero de otro se impone por la entidad administrativa que se allegue como requisito adicional para el registro, el número de cédula.

11. Luego, ha debido el despacho, en armonía con las garantías constitucionales para las partes, previo a decretar el desistimiento, realizar requerimiento para verificar lo manifestado frente a la radicación del oficio.

Entonces, resulta claro que la decisión adoptada, sin tener en cuenta el espíritu de la solicitud, como lo era lo enunciado en el párrafo segundo del memorial radicado el 27 de julio de 2020, fue desproporcionada e injusta pues no se ponderaron las situaciones y las circunstancias del por qué de la solicitud; por lo tanto, no estamos ante una solicitud sin fundamento sino ante una solicitud dirigida a poder continuar con el trámite del proceso. Aunado a tener



## **JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA**

---

### **ABOGADO**

que satisfacer una carga adicional impuesta por la registraduría, aspectos que por sí solos permiten que se abra paso a la revocatoria del auto materia del presente recurso.

#### **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se sirva **REVOCAR** el auto materia de recurso, y en su defecto se dé trámite a la solicitud invocada y poder así obtener el documento exigido.

De la señora Juez,

**JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA**  
C.C. No. 19.154.003 de Bogotá  
T.P. No. 47.729 C. S. de la J.